

Monterrey, N. L., 11 de julio de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Buenos días a todos ustedes.

Siendo las 11 horas con 06 minutos, se da inicio a esta Sesión Pública de Resolución, para la cual ha convocado la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a esta Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase asentar en el Acta correspondiente, la existencia de quórum legal para sesionar, con la presencia de los tres magistrados que integramos esta Sala Regional.

Y en esta Sesión Pública, conforme al listado de asuntos, están propuestos para su resolución dos juicios de revisión constitucional electoral, el número 36 y el número 42, señores magistrados.

Ambos son de la ponencia de un servidor.

En este sentido yo les consultaré, si no tienen inconveniente, en que como usualmente se viene haciendo, la cuenta o desahogo de los asuntos, se haga en el orden numérico que corresponde a estos, empezando con el número 36.

¿Están de acuerdo? Perfecto.

Muchas gracias, señores magistrados.

Entonces, rogaría ahora a la señorita Secretaria María Fernanda Sánchez Rubio, se sirva, por favor, dar cuenta con el primero de esos proyectos, precisamente el correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 36 de este año.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 36 del año en curso, promovido por el Partido Cruzada Ciudadana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, en el recurso de apelación dos de su índice.

En el recurso de apelación primigenio, el partido actor argumentó principalmente, que la Comisión Estatal Electoral, impuso indebidamente la misma sanción, consistente en amonestación, a todos los partidos políticos, por las irregularidades encontradas en la

revisión de los informes de gastos de campaña de 2012, dando el mismo trato a las observaciones que quedaron solventadas, no solventadas y parcialmente solventadas.

Por su parte, el Tribunal responsable calificó como inoperantes los agravios expuestos y se limitó a señalar que la Comisión local no equiparó los conceptos, sino que después de evaluar cuáles fueron las observaciones no solventadas, concluyó que sólo procedía amonestar, pues las irregularidades subsistentes, eran de reducida trascendencia.

En el presente juicio, el actor se queja principalmente de que la sentencia del Tribunal responsable es contraria a derecho, ya que calificó como infundados e inoperantes los agravios expuestos en la primera instancia y por ende, no realizó un análisis de fondo de sus planteamientos.

Asimismo, alega que sus agravios sí estaban debidamente configurados y que el Tribunal responsable debía estudiarlos con independencia de que no le causara una lesión a su esfera jurídica.

La ponencia estima que le asiste la razón al actor, ya que efectivamente realizó planteamientos específicos sobre la forma en que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, contestaron las observaciones que la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos les hizo. Resaltó que las observaciones quedaron como no solventadas y destacó que a pesar de ello sólo se les impuso como sanción una amonestación, sin que el Tribunal responsable se pronunciara sobre el particular; es decir, lo que el partido actor planteó en su recurso de apelación, fue fundamentalmente que no se siguieron parámetros uniformes en la graduación y aplicación de la amonestación impuesta a los partidos políticos con motivo de la revisión de los informes de campaña 2012, y que ello se tradujo en la falta de proporcionalidad en la sanción correspondiente a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por ello, el estudio del tribunal responsable, debió centrarse en esos aspectos, lo cual no realizó por haber efectuado pronunciamientos por cada uno de los agravios aisladamente considerados, sin advertir la unidad temática que en el conjunto comportaban.

Consecuentemente, la propuesta del Magistrado ponente, es en el sentido de revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva resolución, la cual estudie el fondo del planteamiento expuesto por el partido actor.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señorita Secretaria.

Señores magistrados, antes de poner a su consideración este proyecto, sólo me gustaría puntualizar algunos aspectos.

Ya la Secretaria nos ha informado de los lineamientos generales de esta propuesta de revocación a la resolución dictada por el Tribunal Electoral, aquí, del estado de Nuevo León.

Yo nada más quisiera hacer mucho énfasis para que quedara claro cuáles son los alcances de esta propuesta.

Lo que nos viene planteando aquí el Partido Cruzada Ciudadana, es que el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, no estudió, llamémoslo de forma coloquial, no estudió el fondo de los agravios o de los argumentos que propuso en el recurso de apelación que fue del conocimiento del Tribunal estatal.

En ese recurso de apelación, el Partido Cruzada Ciudadana, hizo valer en términos del apartado respectivo del escrito de demanda, del apartado de agravios, siete distintos agravios.

Muy puntuales, algunos podríamos incluso hasta considerar de escuetos o demasiado escuetos.

En la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, básicamente estudia uno de los agravios, el primero, y prácticamente en el resto de los demás planteamientos el Tribunal considera que esos argumentos son los que él denomina inoperantes; esto es los considera de aseveraciones genéricas, subjetivas en las cuales no expresa cuál es la lesión que le causa ese dictamen que fue aprobado por la Comisión Estatal Electoral, relativo a los informes presentados por la coalición y partidos políticos que participaron en el proceso electoral local del año pasado.

Y básicamente por estos defectos que el Tribunal local considera existen en esos agravios, afirma estar habiéndose encontrado imposibilitado de pronunciarse sobre esos planteamientos.

Ya decía yo que lo que viene aquí planteando el Partido Cruzada Ciudadana, indebidamente no me está estudiando mis planteamientos.

El proyecto, señores magistrados que he puesto a su consideración, propone en parte concederle la razón al Partido Cruzada Ciudadana en este aspecto, porque a juicio de un servidor, de la ponencia de un servidor, si uno lee el escrito de demanda del recurso de apelación, pues sí hay partes, ya decía yo, que son francamente escuetas, pero si lo lee uno de principio a fin, especialmente en el apartado de hechos, en la parte final, las últimas dos páginas, página y del apartado de hechos, queda ya mucho más claro a qué se está refiriendo en cada uno de esos siete puntos de agravios, que finalmente lo que pretenden poner en evidencia o lo que pretenden argumentar para sostener la ilegalidad de la resolución que aprobó el dictamen por parte de la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León, es que no se está juzgando de la misma manera a cada uno de los partidos, porque no todos cometieron en su concepto las mismas faltas e irregularidades, y pese a que no existe esa similitud, sino que hay diversidad, se impuso a todos la misma sanción de amonestación.

Entonces, en concepto del partido actor, esta situación produce impunidad y una serie también de aseveraciones y expresiones que podíamos, acaso, coincidir en que hasta podrían ser excesivas, y eso es en lo que quiero ya hacer mucha puntualidad.

Efectivamente lo que viene aquí aduciendo o insiste el Partido Cruzada Ciudadana es que esas faltas que quedaron sin ser subsanadas, podrían implicar delitos, podrían implicar también, habla incluso hasta rebase de topes de gastos de campaña, que no se saben los orígenes, ni los gastos, etcétera.

El proyecto no acompaña en ese aspecto, el proyecto que estoy presentando a su consideración, señores magistrados, no se está pronunciando en ese aspecto, sólo nos estamos quedando en la parte de si debió o no haber estudiado a mayor profundidad o con mayor detenimiento el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, se considera que así es en la propuesta que tengo sometida pues a su consideración, señores magistrados, y lo que hay, en su caso, de ser aprobado este proyecto, lo que deberá proceder es el análisis que no hizo y debió haber hecho el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, respecto a si hubo una correcta individualización por parte de la autoridad administrativa en ese dictamen, en el que se presentaron las irregularidades solventadas y las no solventadas y la sanción que en su momento impuso.

Eso es lo que se está planteando básicamente, no existe un pronunciamiento pues por parte del proyecto, porque no podría ser en estos momentos, sobre cualquier otra situación, porque lo único que se nos está planteando y hasta ahí nos quedamos, insisto nuevamente, es en esta falta del estudio de los agravios, propuestos en el recurso de apelación.

Fuera de eso, pues nada más insistir también en este otro aspecto, señores magistrados, estimado público, en que nuevamente nos encontramos en un asunto, ya habíamos tenido alguna cuestión parecida con una sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila, hará unas tres semanas, en donde existe, parece un excesivo rigor, al momento de analizar los agravios, entonces en aquella ocasión como en ésta, la propuesta es el órgano jurisdiccional, los órganos que están dispuestos por la Constitución y la Ley para resolver los juicios y recursos electorales, deben de estar pues dispuestos o con una actitud propia de querer entender cuál es el planteamiento, no de que les vengana a plantear argumentos o silogismos jurídicos, sino que únicamente les expresen cuál es la razón por la cual ellos no comparten un acto o resolución y la razón o algún principio de razón para poder pronunciarse a ese respecto.

Es decir, como ya se detalla en el proyecto, incluso hay alguna ya corrección o perfeccionamiento en esa parte del proyecto, a raíz de algunas observaciones que nos hizo llegar el Magistrado Reyes Rodríguez, en este respecto, pues básicamente es una reiteración de ese criterio ya expresado en ocasiones anteriores.

Expresados estos comentarios o circunstancias, señores Magistrados, someto pues a su consideración este proyecto.

Muchas gracias.

¿No sé si alguno de ustedes, señores Magistrados, quisiera externar algún comentario? Por favor, señor Magistrado García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

Nada más es para enfatizar algo que usted ya dijo y que sirve para reflexionar esta propuesta en el sentido de la interpretación que se le da al principio de estricto derecho en algunos medios de impugnación en, lamentablemente decirlo, en la mayor parte de los Tribunales de este país, es decir, hay que caminar un poquito en estrechar el sentido que se le da al principio de estricto derecho que se refiere exclusivamente a analizar o a dirimir el conflicto que se pone a consideración de nosotros, con base únicamente en los agravios aducidos por quien acude.

Sin embargo, esa definición pareciera permitir el rigorismo al que se hace alusión en el proyecto para cómo interpretar o cómo leer, cómo dar lectura a los agravios que se exponen.

Creo que vamos caminando en el sentido de estrechar esta interpretación, a modo tal que es el sentido del principio de estricto derecho en algunos medios de impugnación, no sea una causa para exigir el tecnicismo o cierto nivel de tecnicismo en el planteamiento que se hace.

Exigir a quien viene impugnando de la individualización que se haya dado a una sanción que nos reconstruya ese ejercicio de individualización para realizar una comparación, un comparativo entre lo que él considera la base de la sanción con el resultado y para señalar que no hay congruencia entre ambos, se hace excesivo y no solamente rebasa los límites de lo que sería estudiar la causa que se pone a consideración de un juez, por virtud de lo planteado.

Está planteado, existe la causa, existe el planteamiento, existe el agravio, y hasta dónde exigir el tecnicismo y la completitud en el planteamiento, pues prácticamente sustituirse en la autoridad responsable para hacer el ejercicio de la manera tal que se debió haber hecho a juicio de quien acude al órgano jurisdiccional, se me hace excesivo y rebasa incluso los límites de lo que es el principio de estricto derecho entendiéndolo como tal, el principio de derecho contra la suplencia de la queja.

No es suplencia en la deficiencia de la queja entender el planteamiento con los rasgos necesarios e indispensables para que el juzgador atienda lo que se está pidiendo, realice el análisis de la violación que se está planteando, sin necesidad de construir o erigir un agravio con tal tecnicismo que se requiere.

Eso comparto, me place de la propuesta que se hace en el proyecto, y considero correcto devolverlo para que se realice el estudio correspondiente, a efecto de ir también marcando el camino con los tribunales locales, el sentido de la jurisdicción completa, en el sentido que la Constitución nos lo impone.

Entonces, esas son las razones fundamentales, por las que comparto el sentido del proyecto, y que inclinan mi voto a favor, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: No, al contrario, muchas a usted, señor Magistrado.

No sé si haya alguna otra intervención.

Por favor, señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, señor Magistrado.

Sólo para dos cosas muy puntuales. Una es, sí quisiera decir que el criterio, la propuesta no está planteada en una suplencia de la queja, sino propone un criterio de interpretación para analizar la demanda en una forma sistemática y no exegética; se busca en el juzgador un análisis comprensivo.

Y por el otro lado, creo que este análisis profundo o este análisis completo al que apela el Magistrado Zavala, también es importante, porque estamos ante una materia que independientemente de si le causa una lesión o un perjuicio irreparable o no al partido político que apela, si es una materia la de fiscalización de los recursos públicos de interés general y que puede ser protegida o que se exija una revisión del destino, de la debida comprobación, de la proporcionalidad de las acciones ante la gravedad de las circunstancias de interés general y que puede protegerse a través de una acción tuitiva, como podría ser este caso considerado.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Magistrado.

Si no hay más intervenciones, señores magistrados, rogaría yo al Secretario General de Acuerdos, se sirva, por favor, tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como indica, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 36 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del estado de Nuevo León que emita una nueva resolución, de acuerdo con las consideraciones precisadas en esta ejecutoria.

Tercero.- Hecho lo anterior, deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional, dentro del plazo de 24 horas siguientes, anexando original o copia certificada legible de las constancias correspondientes.

Rogaría nuevamente, por favor, a la señorita Secretaria María Fernanda, por favor, dé cuenta con el siguiente asunto listado.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 42 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del estado de Aguascalientes, que revocó la sanción impuesta con motivo del procedimiento especial sancionado, incoado contra los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y su candidato Juan Antonio Martín del Campo, Martín del Campo por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, violando con ello lo establecido por el artículo 206, Fracción I del Código Electoral Local.

El partido actor expresó como agravio principal, que la Sala responsable fue incongruente al emitir su sentencia, pues reconoció en un primer momento que los sitios donde se colocó la propaganda electoral denunciada en la especie, puentes peatonales y parabúses, forman parte del equipamiento urbano y, sin embargo, determinó revocar la sanción impuesta en el procedimiento especial sancionador, bajo el argumento de que la propaganda no estaba colgada como lo prevé el artículo 206, sino que ésta estaba debidamente colocada en espacios destinados para publicidad que los partidos denunciados rentaron.

La ponencia estima que le asiste la razón al actor, ya que de conformidad con la tesis 6/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las estructuras diseñadas para poner publicidad que están montadas en equipamiento urbano, son accesorios de éste, y por tanto, la restricción de colocar propaganda electoral, también los incluye.

Ello con independencia de que la normativa local, sólo prohíba de forma expresa la acción de colgar propaganda, pues restringir a este verbo el supuesto normativo, implicaría ir en contra de la finalidad de la Norma en cuestión, que según la iniciativa que incluyó la restricción en este cuerpo normativo, es evitar la contaminación visual y del medio ambiente.

Consecuentemente la propuesta del Magistrado ponente, es en el sentido de revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que la Sala responsable emita una nueva

resolución, consistente con lo aquí resuelto y analice el resto de los agravios, planteados en la instancia local.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, María Fernanda.

Señores magistrados, a su consideración este segundo de los proyectos listados para esta Sesión Pública.

Al no haber intervenciones, ruego, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le comunico que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 42, también de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del estado de Aguascalientes que emita una nueva resolución, de acuerdo con las consideraciones precisadas en esta ejecutoria.

Tercero.- Hecho lo anterior, deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional, dentro de un plazo de 24 horas siguientes, anexando original o copia certificada de las constancias correspondientes.

Pues bien, al haberse agotado los dos proyectos listados para esta Sesión Pública, siendo las 11 horas con 27 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos. Que tengan buen día.

---oo00oo---